



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 594

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00087- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán concretarse los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido. En tal sentido, deberá aclararse si quien demanda actúa en calidad de Representante Legal y Liquidador de la sociedad ALQFERCON S.A.S. o, si en su defecto lo hace a nombre propio; por cuanto se cita como sujeto activo a la sociedad referida, pero en algunos hechos se relatan asuntos concernientes a una persona natural como sujeto activo, tal como se evidencia en el hecho quinto del libelo demandatorio, en el cual se indica “...se le pagaron intereses (...) lo cual correspondía a mi parte de la obligación...”, circunstancia que no hace referencia a la obligación de una sociedad como tal sino de una persona natural.
2. En atención a que la sociedad que se cita como demandante se encuentra en liquidación y de acuerdo con la exigencia prevista en el numeral anterior, en caso de actuarse en representación de dicha persona jurídica, deberá adecuarse el poder conferido al profesional del derecho, indicando el nombre de la sociedad actora con su estado actual “En liquidación”, para lo cual deberá acreditarse que quien otorga el mandato tiene la calidad de liquidador. Lo anterior, toda vez que, en los certificados de existencia y representación legal aportados, obrantes a folios 23 a 27 del archivo 02 y del archivo 04 del expediente digital, no contienen el nombre del liquidador, de tal manera que se tenga certeza que el señor Luís Osorio Marín, funge en dicha calidad.

3. Al citarse como demandante a la sociedad ALQFERCON SAS, deberá aclararse y adecuarse los hechos en caso de considerarse necesario, la circunstancia de indicarse como demandado al señor NAVIS VENTE VÉLEZ, quien funge como representante legal suplente de la empresa actora, tal como se evidencia de los hechos de la demanda y del certificado de existencia y representación legal aportado.
4. En atención a que sólo se cita como naturaleza del asunto “Responsabilidad Civil”, deberá aclararse si la misma es de índole contractual, extracontractual, verbal de indemnización de perjuicios, o la que se estime pertinente; para lo cual deberán adecuarse tanto hechos como pretensiones, por cuanto en la forma presentada, éstas últimas sólo son de condena, sin que se hubiere peticionado declaración alguna.
5. Aclarar el hecho sexto de la demanda, por cuanto en el mismo se hace referencia a unos hurtos que se presentaron durante el periodo de pandemia, pero luego se indica que en el mes de noviembre de 2019 se decidió no continuar con la obra del establecimiento de comercio del Municipio de La Estrella, lo cual no coincide con las fechas, en atención a que la contingencia por emergencia sanitaria se inició en el mes de marzo del año 2020.
6. En los hechos octavo y trigésimo se hace referencia al señor Juan Felipe Osorio, al parecer como posible perjudicado en la negociación, quien no está incluido como demandante o demandado, por lo que deberá aclararse su incidencia en la demanda y especificarse si se incluye como sujeto procesal y su respectiva calidad, para lo cual deberá adecuarse el respectivo escrito, en los acápites de hechos, pretensiones y poder.
7. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con precisión y claridad la pretensión cuarta, en el sentido de concretar el monto de los perjuicios allí solicitados y el origen de los mismos.
8. Especificar el origen de la suma de \$21.000.000.00 contenida en la pretensión tercera del libelo demandatorio.
9. En los términos del artículo 206 del C.G.P., deberán estimarse razonadamente y bajo juramento, todas las sumas incluidas en las pretensiones de la demanda, discriminando el origen de cada concepto.

10. De acuerdo con lo indicado en los hechos vigésimo séptimo y vigésimo octavo, deberá indicarse quien ejerció los actos allí descritos, de denuncia penal y remisión de comunicados.
11. En términos generales deberán concretarse y determinarse los hechos de acuerdo con la naturaleza de la demanda, de tal manera que se tenga certeza de lo narrado y lo pretendido, para facilitar el respectivo trámite.
12. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos y según los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., del poder debidamente conferido y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por ALQFERCON S.A.S, en contra de CLAUDIA MARÍN NARVÁEZ y NAVIS VENTE VÉLEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **20 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6ec61204dcb66f786e828e782ec97c137523a988ca0a3cce28ef7878bb405**

Documento generado en 19/04/2022 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>